



## CHACO

### LEY 6689

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Protección Integral a las Mujeres. Adhiere a ley 26485.

Sanción: 25/11/2010; Boletín Oficial: 10/12/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley:

#### PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

##### CAPÍTULO I - PROCEDIMIENTOS - ADHESIÓN

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chaco a los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 - inciso a) y sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 e inciso b) y sus apartados 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, y artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 de la [ley nacional 26.485](#) -de Protección Integral a las Mujeres-.

##### CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS EN LA PROVINCIA

Art. 2°.- En el ámbito de la Provincia del Chaco, dispónense los siguientes:

Art. 3°.- Características Generales: El procedimiento será gratuito y sumarísimo. Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados patrocinantes o apoderados, los peritos intervinientes o las personas expresamente autorizadas por la víctima que acrediten un interés legítimo. Los apoderados o letrados patrocinantes de las partes, los empleados o funcionarios, cualquiera sea la instancia del proceso en la que hubiesen intervenido conforme al procedimiento aquí previsto, deberán guardar estricta confidencialidad de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, incluidas las actuaciones judiciales y administrativas vinculadas con el proceso, especialmente de aquellas cuya revelación pudieren perjudicar la eficacia de las medidas preventivas urgentes que se hubieran adoptado, aún después de haber concluido su participación, cesados en su mandato, cargos o funciones. Asimismo éstos deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la divulgación pública de la situación e historia personal de la víctima.

Art. 4°.- Reserva de Identidad. Testigos. Cualquier persona que pudiese brindar información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos podrá solicitar al magistrado interviniente la reserva de su identidad, toda vez que exista temor fundado de ser objeto de represalias o atentados contra su vida, su honor o su patrimonio, su integridad personal o las de sus familiares o de aquellas personas que recibieren ostensible trato familiar. La resolución que concede o deniega la reserva de identidad deberá ser fundada y será inapelable. Dicha resolución contendrá asimismo un número de referencia con el que será identificado el testigo cuya identidad deba ser mantenida en reserva a lo largo de sustanciación del mismo.

En oportunidad de prestar declaración testimonial, podrán encontrarse presente el denunciado y/o su defensor para controlar la producción de la prueba, debiendo para ello adoptarse los mecanismos técnicos necesarios para preservar su identidad bajo reserva y que no pueda ser reconocido.

La defensa del denunciado podrá formular las preguntas que estime pertinentes a los efectos de resguardar en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado, para lo cual el magistrado interviniente o el Juez de Garantías en su caso, actuarán como garante del mismo, y las mismas serán dirigidas al testigo por el magistrado interviniente o

el agente fiscal de investigación penal actuante en su caso.

El magistrado interviniente o el agente fiscal de investigación penal actuante en su caso, suscribirá el acta respectiva, haciendo constar la existencia del testigo cuya identidad deba mantenerse en reserva, registrando el número de referencia y posteriormente transcribiendo los dichos del mismo.

Los datos personales del testigo cuya identidad deba mantenerse en reserva, se suscribirán en un acta complementaria que será resguardada en un sobre cerrado en caja fuerte del Tribunal. A los efectos de citaciones y notificaciones se establecerá como domicilio del testigo, los estrados del Tribunal interviniente, el cual determinará el procedimiento a fin de hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

Art. 5°.- Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas, además de los casos previstos en el artículo 24, incisos a), b), c) y e) de la ley 26.485 y tratándose de violencia sexual, por la mujer que la haya padecido, es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que ratifique o rectifique en el plazo de veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público. En aquellos casos en los cuales se realice una notificación al domicilio de la víctima o su lugar de residencia, la cédula en ningún caso podrá contener la identificación del denunciado ni la carátula o el número del expediente, debiendo sólo hacerse saber el comparendo al Juzgado o Tribunal.

Art. 6°.- Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26 de la ley nacional 26.485, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. En caso de que la víctima se encontrase imposibilitada de comparecer personalmente por cuestiones de salud u otra causa de fuerza mayor, o bien en atención a las especiales circunstancias del caso y a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos, el/la juez/a interviniente podrá concurrir al lugar en el que ésta se encontrase con el objeto de escucharla. En todos los casos y a los mismos fines se deberá prestar especial atención a acondicionar un espacio físico cómodo y en caso de ser menor la víctima un entorno apropiado a su edad y su desarrollo evolutivo-madurativo. Si la víctima fuera la denunciante no le será exigido la ratificación de los términos de la misma, debiéndose adoptar los medios técnicos adecuados, con el fin de evitar la reiteración de su testimonio.

Art. 7°.- Registros. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, llevará registros socio demográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los Juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculos entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

Art. 8°.- Exención de Cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 de la ley 968 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia-.

Art. 9°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bergia; Bosch

